En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal integrada por el Señor Juez Rafael LUCCHELLI en ejercicio de la Presidencia, la Juez Flavia Fabiana TRINCHERI y el Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL ART. 119 S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 07/2013 CPPM, Carpeta Nº 3201 OFIJU,** seguidos contra: **E. R. D. P.**, argentino, hijo de J. S. y de C. I. A., nacido en Puerto Madryn, provincia de Chubut, el día 8 de octubre de 1975, soltero, instruido, desocupado, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, con domicilio en R. Nº XXX de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Público Penal Dr. L. H. B. contra el auto interlocutorio dictado el 6 de febrero de 2013 mediante la cual el Señor Juez Penal Dr. Gustavo Daniel

CASTRO, No hace lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado E. R. D. P. por no existir consentimiento de la Fiscal actuante (Art. 76 del C.P.P.)-

---

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO, por la Querella la representante de la Asesoría Civil de Familia, Menores e Incapaces, Abogada Adjunta Dra. C. V.

D., por la defensa técnica del imputado, el Defensor Público Penal Dr. L. H. B..----

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo

Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael

LUCCHELLI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Los antecedentes que motivaron la presente impugnación han sido descriptos en el acta respectiva y constan en los audios pertinentes, por lo que me he de referir directamente a la salida que le hemos dado al asunto, sin perjuicio de señalar los puntos destacados por las partes en relación a su petición.----------

- ---------- Luego de que el Dr. CASTRO resolviera denegar la suspensión del juicio a prueba, la Defensa se agravió ante dicho acto procesal porque en la especie procede, a su juicio, por aplicación del artículo 76 bis cuarto párrafo del C.P. la suspensión del proceso. En ese sentido expresó que esta posibilidad surge, pues, aun ante una eventual condena, la pena podría ser de ejecución condicional; que su defendido carece de antecedentes penales; que el derecho penal es instrumento de "*última ratio"* y que se ha lesionado la manda constitucional y supra nacional de resolver en base al principio "*pro homine".*----------

---------- La Fiscalía, de cuyos argumentos basó su decisorio el Juez, señaló que en el caso no procede la aplicación del instituto de la "Probation" por varias razones, citando entre ellas la Instrucción que emana del Procurador General, donde prevé que en esta clase de delitos se debe evitar la aplicación de este instituto legal; la voluntad de las menores víctimas que deseaban ventilar en debate los sucesos que a través de su representante legal habían denunciado oportunamente, subrayando que en varias oportunidades se les había propuesto culminar el proceso de una manera alterativa, entre ellas el juicio abreviado, cuestión que rechazaron, y que en el caso pretendía solicitar una pena de cuatro años y seis meses de prisión, más allá de

destacar que observaba razonable, por conveniencia y oportunidad político criminal la concreción del debate. Apuntó finalmente jurisprudencia

relacionada a su solicitud.---------- En primer lugar he de expresar, que si bien el asentimiento fiscal constituye un requisito necesario e ineludible para suspender el juicio a prueba, esencialmente porque implica la suspensión de la acción, cierto es también que esta posición que exige la ley tiene que estar debidamente fundada en estrictas razones lógicas y legales, expresiones que deben tener un sustento fáctico serio y materialmente comprobable, pues no siempre, como lo expresé en causa "F., R. p.s.a. de Abuso de armas – Trelew " Carpeta 3.518, estas postulaciones se enmarcan, más allá del título utilizado como conveniencia procesal o anclado en cuestiones de política criminal, en un ecuánime y equilibrado criterio para cada caso en particular.----------

En causa "Castillo, Víctor Leonardo s/ recurso de casación" Sala IV CNCP causa 14.287, se dijo que: *"Si el fiscal se opone a la suspensión de juicio, primero deberá este dictamen estar debidamente fundado, más luego, la decisión que dará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto. Ello pues, el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad.*"---------- Que tal como lo ha subrayado en casos análogos la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia local, la ley penal articula un sistema que en términos de opinión, pone en cabeza del fiscal el consentimiento fundado para proceder a favor, pero añadiendo

una obligación al juez, cual es la respuesta fundada al afectado que protesta. (“V., G. O. s/ homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito s/ impugnación” Expte. Nº 21774).---------- En ese sentido, de un repaso integral de la pieza puesta en crisis y del dictamen de la Fiscalía que le dio origen, se observa que ambos universos se encuentran presentes de acuerdo a las pautas reglamentarias que se exigen para que las mismas tengan plena eficacia y validez.---------- Por un lado se advierte que en la especie se trata de hechos de abuso sexual agravado por la calidad de conviviente del imputado con las supuestas víctimas, donde cabe resaltar además, que la promoción de la instancia es resorte exclusivo y excluyente de éstas, por la especial circunstancia que deben desnudar en el proceso aspectos tan importantes como lo son la revelación de actos que hacen a su intimidad, y que, pese a ello, resaltan la voluntad de someterse a un juicio con el deseo de lograr una decisión final sobre el caso.---------- Que, por otra parte, la Convención Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y preocupa porque es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, destacando en su artículo 1º, que para los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer, entre otras, las acciones o conductas que causen sufrimiento sexual y psicológico; subrayando en su artículo 7º inciso f que se deben *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.---------- El logro, en definitiva, de culminar con todas las etapas del proceso en un debate oral, es también entonces la guía de la Convención, pues acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos – de la

mujer (Art. 18 p.9 de la Constitución Provincial), son vocablos que demarcan claramente que el colofón lo será una sentencia dictada luego de un proceso, tramitado en su totalidad.---------- En ese sentido, tal la cita de la Fiscalía, se ha manifestado la Corte

Suprema de la Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092", cuando expresara: "(…) *Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer la pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba."*----------
---------- En suma, por un lado se ha pronunciado el Juez en debida forma lógica y legal (Art. 25 del CPP), y por otro lado, también encuentro acreditado que en el caso el juicio de conveniencia y oportunidad formulado en el dictamen por la representante del Ministerio Público Fiscal no reviste un carácter meramente conjetural, sino que por el contrario ha justificado la necesidad de llevar a cabo el debate oral conforme los

parámetros antes señalados, por lo que corresponde, pues así lo acordamos los Jueces de ésta Cámara Penal, rechazar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa Oficial y confirmar la sentencia dictada bajo el Nro. de registro digital 169/2013. Así lo voto.---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**---------- 1.- Sintetizados los antecedentes del caso por el primer votante y en honor a la brevedad, he de ingresar directamente al análisis del recurso deducido contra la sentencia.----------

------- En estos autos, al señor E. R. D. P. se le imputan dos hechos calificados como *Abuso sexual simple agravado – dos hechos – en concurso real*, previsto y reprimido por el Artículo 119 primer y ultimo párrafo – supuesto f) – y 55 del Código Penal. La escala penal prevista por tal normativa, cuenta con una pena mínima de tres años – pretensión punitiva que se figura la Defensa por lo que solicita la aplicación del instituto – encontrándonos ante un concurso material de delitos y siendo la representante del Ministerio Público Fiscal quien arguyó que peticionaría una pena de cuatro años y medio de prisión, se ajusta el tratamiento del presente al cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP.---------- ----------

- La señora Fiscal sostiene su oposición a la concesión de la suspensión en tres pilares: cuestiones de política criminal – resorte de ese Ministerio – la tutela efectiva de la víctima atendiendo a la expresa negativa de las mismas a la aplicación de este criterio de oportunidad y su pretensión punitiva, superior a aquella que habilitaría la aplicación de una pena de ejecución condicional, ítems éstos que la defensa ataca, arguyendo en lo sustancial que el dictamen negativo está falto de fundamentación y como consecuencia necesaria de ello, también viciada la resolución judicial que le da razón a la representante del Ministerio Fiscal.---------- En consonancia con mis colegas, luego de la

deliberación, encuentro que no le asiste razón a la Defensa en su acometimiento, adelantando que está debidamente motivado y fundado el dictamen de la Fiscal y, la resolución judicial del Dr. Gustavo D. CASTRO ajustada a la manda del artículo 25 de nuestro CPP. El pronunciamiento fiscal está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas judiciales. La revisión del Juez comprende la evaluación de tal opinión, si la misma fue motivada y congruente con los parámetros fundamentales que regulan la materia, destacando que, la suspensión del juicio a prueba comprende la limitación a la persecución penal que se halla en el Ministerio Público Fiscal, quien en el presente da razones de por qué se opone a la aplicación de este criterio de oportunidad.----------

---------- Aquí no estamos frente a un rechazo arbitrario o ante un genérico echar mano a *"las circunstancias del caso"* por parte del titular de la acción pública. En primer lugar, manifiesta genuinas razones de política criminal en consideración con las especificidades del caso en concreto. Hace hincapié respecto de la naturaleza del delito que nos ocupa, a las directivas dadas por el Procurador General en relación a los mismos en expresa consonancia con el reciente fallo "Góngora" de la CSJN. El mismo sostiene que a partir de la vigencia en nuestro país de la Ley 26.485 que aprueba la Convención de Belem Do Pará, la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber del estado argentino de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías; destacando nuestra eventual responsabilidad como estado ante tal incumplimiento. ---------- En otro orden, da cuenta del expreso interés de las víctimas en que se celebre un juicio

oral, habiendo mencionado su rechazo a la aplicación de un juicio abreviado – donde el inculpado se reconocía autor del hecho – y con más razón, su oposición a la aplicación de la *probation.* Las víctimas, jóvenes de corta edad en la actualidad, al momento del *develamiento* denunciaron los hechos en el marco del artículo 72 del CP; en la actualidad y contando con más edad, quieren continuar con *el juicio*, entendiendo con ello que, dar lugar al mismo, es cumplir con la manda de la tutela judicial efectiva, la que también contemplan tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Sobre el particular confronte de garantías entre víctima e imputado que señalara la Defensa, encuentro acertada la siguiente cita doctrinaria: *".... Durante mucho tiempo se consideró que la víctima del delito era un "convidado de piedra del sistema penal"..... Con la reforma de 1994 la discusión dejó de ser dogmática para transformarse en una exigencia constitucional. A través de la regla de reconocimiento constitucional se puede establecer con claridad cuáles son las normas que entran en juego al referirnos a la víctima – el Art 25 de la CADH, el Art. XVIII de la DADDH, los Arts. 8º y 10 de la DUDH y los Arts. 2º y 14 del PIDCP – y qué sucede si éstas son contradictorias. Sobre esta base, todo ciudadano tiene el derecho a presentarse ante el tribunal competente, a través de un recurso rápido y sencillo, cuando se vea afectado por un acto que lesione los derechos que le son reconocidos por la*

Constitución, los tratados o leyes internas. Al ser consultada sobre esta cuestión, la Corte IDH ratificó la obligación del Estado de brindar la tutela judicial efectiva basándose en el Art. 1.1. de la Convención. Sin embargo, esta intervención no se limita a otorgar este recurso, "sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, en el que se establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión que le da origen, y también que se garantice "el cumplimiento, por las autoridades competentes", " de

toda decisión que se haya estimado procedente"", en el marco de una investigación llevada a cabo seriamente y con todos los medios a su alcance. En este sentido, se interpretó que la razón principal por la cual es Estado debe iniciar la persecución penal – deber jurídico propio y no como gestión de intereses particulares – ***es el derecho que tiene la víctima de obtener justicia****. Es decir que la tutela judicial efectiva, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser tomada "como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo."* **La negrita me pertenece.** Daniel R. Pastor. El Sistema Penal en las Sentencias recientes de la Corte Suprema. Editorial Ad-Hoc. Edición 2007, págs. 46/48.----------

---------- Advierto lo dicho en relación a que, en algunos trámites judiciales donde se aplica un criterio de oportunidad, el ofrecimiento de reparación económica – como en el presente caso – no aporta desagravio al hecho denunciado. Las propias víctimas, lo rechazaron y al mismo tiempo aclararon no buscar una condena a ultranza, sino ejercer la petición que se lleve adelante un juicio lo que les posibilitará *dejar atrás esto tan doloroso* – en palabras de su progenitor.----------

Así las cosas, entiendo que se deberá rechazar la presente impugnación debiéndose volver la presente a la Oficina Judicial a fin que imprima el trámite pertinente. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Contra la resolución por la que se denegara la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado E. R. D. P. la defensa interpuso impugnación ordinaria.----------

---------- El Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha 6 de febrero de 2013 denegó la suspensión de juicio

a prueba por haberse opuesto la Fiscal actuante.----------

---------- Cabe analizar si la crítica de la defensa resulta procedente.---------- -

---------- El primer vocal ha establecido en forma detallada los motivos de agravios del Defensor Público como también la base fáctica del caso, a los que me remito.----------

---------- El Sr. Defensor, entiende que el dictamen de la Señora Fiscal no ha sido debidamente fundado y por ello, no resulta vinculante para el Magistrado.-----

---------- Señala que el mismo se centró, en argumentos de política criminal, en la falta de aquiescencia de las víctimas y su tutela judicial efectiva, y en la pena eventual que peticionará al concluir el debate.----------

---------- Explica el Dr. B. en su esforzada defensa, que la falta de conformidad de las víctimas y su tutela judicial efectiva, no vincula ni inhabilita al Magistrado para la concesión del derecho, ya que el último párrafo del artículo 49 del C.P.P.,en su último párrafo señala que ante la oposición de la víctima, si el Juez concede la suspensión deberá expresar los motivos del caso.----------

- En primer lugar debo decir, que tanto el dictamen del Ministerio Público Fiscal, como la resolución que ataca la defensa, han sido debidamente motivados y fundados. Es decir, explican adecuadamente las circunstancias de hecho y de derecho, que consideran un obstáculo a la concesión de la suspensión del juicio a prueba.----------

---------- Con relación a la tutela judicial efectiva, siguiendo a Cafferata Nores, creo que *"……las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia impuesta por la normativa supranacional, se proyectan bilateralmente en el área de la procuración y administración de la justicia penal, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman justicia y para a aquellos a quienes se les atribuye la comisión*

o específicas para cada uno de ellos...." Cafferata Nores, José I. – Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos. Editorial Cels, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez, pág. 17.----------

---------- *Siendo que el Estado, conforme lo tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Nº 34/96 del caso 11.228, debe garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, la Convención le reconoce la atribución a éstas de reclamarla ante los tribunales, a través de la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1 y 25 de la C.A.D.H.). El Estado, como enseña el autor antes mencionado, está obligado a proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción a una debida protección judicial cuando algunos de sus derechos haya sido violado. Se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer (Corte Interamericana de Derechos Humanos en Casa Gómez Palomino vs. Perú, 22/11/2005); Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela, 28/11/2005 y de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31/03/2006). Esta protección corresponderá cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular, ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra, y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Velásquez Rodríguez del 29/VII/88), porque nada hay, en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" – porque son esenciales al hombre – éste circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad, porque como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ekmekdjian c/ Sofovich del 7/VII/1992) "Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa*

interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos". En suma este derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH) comprende el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna; el derecho de incoar un proceso y de seguirlo; el de obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión; el derecho a la utilización de los recursos; el derecho a que la sentencia se ejecute". Cafferata Nores, op. cit. págs. 51/52.---------- Entiendo que, en el presente caso, si se otorgara la suspensión del proceso a prueba, conforme lo peticiona el Defensor, se estaría conculcando este principio. Ello es así, toda vez que estamos tratando un delito dependiente de instancia privada, y que a lo largo del proceso, en numerosas oportunidades la victima mayor y la representante legal de la víctima menor, han expresado su voluntad de afrontar un juicio para que en definitiva se pueda esclarecer el hecho.---------- En ese sentido he de señalar que el fundamento de la instancia privada con relación a los delitos sexuales es el de preservar a la ofendida de ser revictimizada. Al respecto, Herrera señala que *"se trata de delitos graves que pueden afectar hondamente a la sociedad y de criminales peligrosos, y, por consiguiente, ésta tiene interés en perseguirlos, pero como el interés privado, en tales casos, es superior al de la sociedad y el escándalo de la publicidad puede afectar considerablemente la moral pública y la tranquilidad y bienestar de las familias, la ley debe conceder al damnificado el derecho de impedir que la acción pública sea ejercitada. Pero una vez que esta consideración desaparece y que la publicidad y el escándalo se han producido por la denuncia o acusación de agraviado, la sociedad ya no tiene interés en desentenderse del proceso y, por el contrario, todo le exige perseguir al delincuente"* Herrera, Julio, p. 606 citado por

Zaffaroni en Tratado de Derecho Penal, Parte General. T. V. Editorial Ediar, pág. 63/64.----------

---------- A su vez, Fierro enseña que *".....el fundamento de la instancia privada con relación a los delitos sexuales es el de preservar a la víctima de una doble lesión: la causada por el delito en sí y la que le origina la trascendencia que esa investigación conlleva (strepitus fori) y tal situación nos indica que es necesario tener presente dicho fundamento y ello ha de presidir toda interpretación al respecto, por lo que debe concluirse que el principio de la instancia privada ha sido consagrado como una prerrogativa a favor de la víctima y nunca como una garantía acordada al imputado..."* Baigún – Zaffaroni. Código Penal, Parte General. T II. Editorial Hammurabi, edición 2002, pág. 757.---------- Es decir, si en el presente caso se le privara a las supuestas víctimas de la posibilidad de acceder a un juicio, habrían sufrido una clara revictimización por parte del Estado.----------

--- Conforme lo expresara la Titular de la acción pública, en su dictamen, las presuntas víctimas, incluso han rechazado la posibilidad, ofrecida por el imputado y su Defensa, de realizar un juicio abreviado (donde naturalmente el imputado debería prestar su aquiescencia para la imposición de una pena) lo que muestra claramente la profunda necesidad que tienen que el presente hecho sea esclarecido a través de un juicio.----------

---------- La negativa por parte del Ministerio Público Fiscal, no resulta caprichosa de modo alguno. Ya que las razones de política criminal esgrimidas, entre otras, aquellas que se hacen eco de la necesidad puesta de manifiesto por las presuntas víctimas, no hacen otra cosa más que tutelar los derechos que ellas detentan.----------

---------- Por otro lado, con relación a la expectativa de pena, si bien en abstracto al existir un concurso real se puede aplicar como mínimo, el mínimo mayor – tal cual lo establece el artículo 55 del Código Penal – no es menos cierto, que no resulta irrazonable suponer, como lo hace la Fiscalía, que en el caso de recaer pena esta sería de cumplimiento efectivo. Ello, así dado que el limite inferior de la escala es de tres años. Vale decir, con que se le aplique un día más a los tres años del mínimo legal, esta sería de cumplimiento efectivo. No debemos olvidar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis, remite inexorablemente al artículo 26 del Código Penal.----------

---

---------- Es decir, cuando en dicho párrafo se expresa que "... si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena..." se está refiriendo a las condiciones que se establecen en el artículo 26 para poder otorgar la condena condicional. Lo que ocurre, es que como la probation se otorga a personas que detentan el estado de inocencia, el Juez prejuzgaría si, *per se*, señalara si se dan las condiciones o no que establece dicho artículo. Por ello, el dictamen del Fiscal resulta vinculante, porque es el representante de la vindicta pública, quien ateniéndose a las pautas establecidas en dicho artículo debe ponderar si en el caso que pudiera recaer condena, la misma sería de cumplimiento efectivo o no. Entre las pautas que se tiene que fundar la posibilidad de una condena está "la naturaleza del hecho."---------- Al imputársele a DI PAUL, más de un hecho, no resulta descabellado pensar, como lo hace la Fiscalía, que en caso de recaer condena – por ser el injusto más grave que si fuera un único hecho, la misma sería de cumplimiento efectivo.---------- Así las cosas, entiendo que se deberá rechazar la presente impugnación debiéndose volver la presente al Juez CASTRO para que continúe con

el debate. Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- FA**LLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de E. R. D. P., a cargo del Dr. L. H. B. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- II) **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 6 de Febrero de 2013 dictada por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dr. Gustavo Daniel CASTRO, registrada digitalmente bajo el Nº 169 del año 2013.----------

---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y remítase a la Oficina Judicial para la continuidad de la causa según su estado.----------

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella Maris EIZMENDI

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Stella Maris EIZMENDI

Secretaria de Cámara